Exp. 197-1-EPEN-00759-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm.961-2023-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00040, de fecha 22 de marzo de 2023, mediante la cual varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano. Declaró al nombrado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02361, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en tiempo hábil por la Lcda.* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de marzo de 2024; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el recurrente* [redacted]*, dado que el fallo y las motivaciones de los jueces de apelación, entendemos que hicieron un uso correcto de sus facultades y no se advierte violación de índole constitucional, ni legal que amerite modificación o casación de la decisión recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 numerales 2 y 3).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al rechazar nuestro recurso de apelación, hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa. […] Esta Sala Penal como Corte de Casación, podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera completa las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retiene la misma valoración de los elementos de pruebas, que hace el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Esta decisión ha provocado un agravio al señor [redacted], porque la sentencia emitida por la Corte a qua, no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de una adecuada fundamentación, ya que solo se limitó hacer suyos los planteamientos hechos por el tribunal de juicio. Por los vicios precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal) debe casar la decisión de referencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Debemos afirmar que el tribunal a quo no debió concederles valor probatorio a las declaraciones de ésta porque no es lógico que la misma pudiera identificar al imputado en razón de que el hecho ocurrió en noviembre a las 5:00 a.m., época del año en que a esa hora aún está oscuro, además de que ésta se contradice porque primero dijo que estaba oscuro y después afirmó que había lámparas. Los alegatos arriba descritos carecen de fundamento, puesto que si bien en el mes de noviembre a las 5:00 a.m. aún reina la oscuridad, lo cierto es que la víctima ha dejado claro que si bien aún estaba oscuro, una de las lámparas del complejo alumbraba el lugar; además, a esa hora la oscuridad no es tan absoluta como para que la víctima no pudiera reconocer al imputado, quien necesariamente tuvo que acercarse a ella para poder violarla sexualmente. Por otro lado, si bien había más personas en el lugar, la víctima narra que el imputado se le acercó y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazó con un arma blanca para que no gritara ni pidiera ayuda, y la introdujo al lugar donde la violó, e incluso, en un momento la retó a que pidiera auxilio. El hecho de que no se ofertaran como testigo a ninguna de las demás personas que caminaban por el lugar ejercitando no les resta valor probatorio a las declaraciones de dicha víctima, además de que estas no aportarían nada al proceso, pues hay que recordar que el imputado se le acercó a la víctima y bajo amenaza la apartó del camino para violarla, lo que implica que ni siquiera quienes estaban más próximos a ésta pudieron percatarse del ataque. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo estableciera en su sentencia que las declaraciones de la referida víctima y testigo se corroboraba con el testimonio de [redacted], uno de los componentes de la patrulla que arrestó al encartado, y con el de la médico legista [redacted], cuyas pruebas, afirma, no pueden corroborar el referido testimonio, pues la víctima afirma que había más personas que estaban caminando delante de ella, sin embargo, esas personas no la auxiliaron, y porque tampoco se aportaron esas otras personas como testigos. […] Contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio del agente actuante [redacted] sirve de corroboración periférica a las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], puesto que el mismo da cuenta de que inmediatamente después de los hechos aquella le informó lo sucedido, dándose inicio a la búsqueda del imputado, quien fue apresado casi de inmediato en los alrededores del lugar, ocupándole el arma blanca con la que había amenazado a la víctima. En cuanto a las declaraciones de la médico legista actuante en el caso, independientemente de lo que se dirá más adelante respecto la valoración que del mismo hizo el tribunal a quo, es preciso indicar aquí que los hallazgo que esta describió tanto en sus declaraciones como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el certificado médico que instrumentó, si bien por si solos no prueban una violación sexual, corroboran la versión de la víctima, pues entre dichos hallazgo esta menciona la presencia de "abrasiones leves tipo arrastre en cara interior de pierna izquierda y pierna derecha, curable no más de 15 días", lesiones estas compatibles con la violencia ejercida en el curso de una violación sexual. La parte recurrente alega, además, que no se le debió conceder valor probatorio al acta de arresto por infracción flagrante, al acta de registro de persona y a la denuncia, por ser solo documentos procesales, ni al certificado médico, porque no se analizó la sustancia blanquecina, y, en consecuencia, no se determinó que fuera semen. En cuanto a los medios de prueba documentales, resulta, que contrario a lo que considera la defensa técnica del imputado, el acta de arresto flagrante constituye un medio de prueba que se puede incorporar al juicio por su lectura, pues ello está consagrado de manera expresa en el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 53 de la Ley núm. 10-15, el cual dispone […]. Lo propio ocurre, según el artículo 176 del referido Código, con el acta de registro de persona. Por su parte, la querella es el acto mediante la cual la persona afectada por el delito pone en conocimiento de las autoridades la ocurrencia del mismo, siendo este el alcance que le otorgó el tribunal a quo. Finalmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo deja de lado el hecho de que la apreciación del caso no puede quedar abandonada solo a la credibilidad de la víctima testigo […] Como se observa, la parte recurrente considera que las declaraciones de la víctima no se corroboran con otros medios de prueba. Sobre la forma en que el testimonio de [redacted] corrobora la versiona de la víctima, ya esta corte se ha referido. Sobre la condición de víctima y querellante de la testigo [redacted], no se puede dejar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado el hecho de que las violaciones sexuales se cometen en casi su totalidad fuera de la vista de terceros, por lo que no se puede pretender que el testimonio de una mujer que haya sido víctima de tal acto de barbarie tenga que ser corroborado por el testimonio de alguien que haya presenciado tan abominable hecho, ya que la víctima no puede cargar con el peso de esta realidad. En relación al certificado médico legal y a la condición de perito de la médico que lo instrumentó, es preciso indicar, que este fue emitido por una médico legista, funcionaria habilitada de manera expresa por el artículo 109 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, para emitir ese tipo de dictamen, por lo que es la misma ley quien le otorga la calidad de perito. Además, dicho certificado médico fue discutido y controvertido por las partes en el juicio, por lo que su valoración no implica violación alguna a los derechos y prerrogativas del encartado. En cuanto al contenido de este, no es cierto que no se le pueda otorgar valor probatorio porque no se examinó la muestra que se describe en el mismo, pues si bien no existen pruebas de laboratorio, no queda duda que las secreciones de color blanquecinas con olor a cloro, eran rastro de semen, pues esto se puede determinar a simple vista. Al valorar el testimonio de la referida profesional de la medicina, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que el presente testimonio se trata de la médico legista que procedió a evaluar a la víctima inmediatamente después que se produjeron los hechos y explica que pudo apreciar evidencias suficiente para establecer que la víctima haya sido violada cuya explicación el tribunal la da como válida y verídica en razón de que se trata de una profesional de la salud con vasta experiencia en la materia y en la misma se advierte que sus explicaciones son bastante objetivas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente para sostener una sentencia condenatoria". Esta corte considera adecuado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento expuesto a tales fines por el tribunal a quo y considera pertinente agregar, que la experiencia general indica que un médico general tiene la suficiente pericia para recabar evidencias de una violación en el cuerpo de la víctima. Además, no fue solo sobre la base del referido certificado médico y del testimonio de la médico que lo instrumentó que el tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente. Las además pruebas determinantes a tales fines fueron las declaraciones de la propia víctima y las del testigo [redacted], por lo tanto, todos los alegatos encaminados a restarle valor probatorio al referido certificado médico y a las declaraciones de la perito que lo instrumentó, resultan irrelevantes. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Resulta que, con el hecho de otorgarle valor probatorio, a las declaraciones de la víctima [redacted], el tribunal inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006 Reglamento para el manejo de los elementos de pruebas […] Contrario a lo que entiende la parte recurrente, el simple hecho de que un testigo figure como víctima en el proceso no es razón suficiente para restarle valor probatorio a su testimonio por ser supuestamente parte interesada, pues el único interés de este que puede acarrear tal consecuencia es aquel que va más allá de su deseo de que se haga justicia, como cuando pretende que el imputado sea perjudicado indebidamente, es decir, más allá de las consecuencias que acarrean sus propios actos. El Tribunal a quo consideró que los hechos puestos a cargo del imputado recurrente fueron debidamente probados, los cuales, sin lugar a dudas, constituyen una violación sexual, prevista y sancionada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de RD$100,000.00 RD$200,000.0, por el artículo 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Penal. En ese sentido, dicho tribunal lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuya pena se encuentra legalmente justificada. Además, dicha pena fue impuesta conforme a los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar los motivos de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el recurrente [redacted], imputado, alega en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, fundamentando su queja en el sentido de que la corte de apelación rechazó su recurso sin una motivación suficiente, pues no explicó de forma clara las razones de su decisión ni realizó un análisis real de los agravios planteados. Afirma el recurrente, que la corte se limitó a reproducir la valoración probatoria del tribunal de juicio, sin examinar los reclamos concretos de su defensa, lo que evidencia una ausencia de fundamentación fáctica y jurídica. Agrega el reclamante, que esta falta de motivación le ha causado un agravio, razón por la cual solicitó la casación de la sentencia por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la Corte *a qua* respecto de las quejas formuladas en apelación por el recurrente, constatándose que de la sentencia impugnada en casación se verifica de la lectura de los numerales 6 y 7, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la corte de apelación identificó de manera expresa los medios invocados por la defensa técnica del recurrente, particularmente los relativos a la supuesta errónea valoración probatoria y a la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Estableciendo los jueces de la corte de apelación que el tribunal de juicio realizó una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, valorando de manera conjunta e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual los elementos probatorios aportados al debate, lo que descarta la alegada ausencia de fundamentación.

4.5. En ese orden, de los apartados citados precedentemente se desprende que yerra la parte recurrente en sus alegatos, pues la corte de apelación consideró infundada la crítica relativa a que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la testigo [redacted]. En efecto, precisó la alzada que de su testimonio se estableció que, aunque a las cinco de la mañana aún existía escasa luz natural, una lámpara del complejo iluminaba el área, lo que le permitió reconocer al imputado [redacted], quien necesariamente tuvo que aproximarse para cometer la violación. Igualmente, narró que, pese a la presencia de otras personas en las inmediaciones, el imputado la amenazó con un arma blanca, la apartó del camino y la condujo a otro lugar donde la violó, incluso retándola a pedir auxilio, circunstancia que explica por qué terceros no percibieron el hecho.

4.6. Prosiguen los jueces de la corte de apelación precisando, que las declaraciones de la víctima resultan creíbles y suficientes para sustentar la condena, al encontrarse corroboradas periféricamente por otros medios de prueba, tales como el testimonio del agente actuante, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos procesales y el certificado médico legal[1]. Señalando sobre este último, de manera puntual que dicho documento posee valor probatorio en razón de la calidad profesional del médico legista que lo emitió, conforme a la normativa que regula la función pericial y a la práctica forense dominicana. Tal apreciación resulta jurídicamente correcta, pues en el sistema procesal penal dominicano los informes médicos legales constituyen medios técnicos de prueba que, una vez incorporados regularmente, gozan de presunción de autenticidad y credibilidad, salvo prueba en contrario debidamente producida en juicio.

4.7. La corte analizó expresamente la incorporación de documentos esenciales como el acta de arresto, el registro personal y la denuncia, concluyendo que los mismos fueron introducidos conforme a las disposiciones de los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, normas que regulaban la forma de incorporación de documentos y objetos al debate probatorio. Con ello, la corte dejó claramente establecido que dichos instrumentos procesales cumplieron con las exigencias de legalidad, contradicción y publicidad, lo que los habilitaba plenamente para ser tomados en cuenta dentro del proceso de formación de la convicción judicial. Este razonamiento descartó cualquier alegato de ilicitud o irregularidad en su

[1] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporación, y confirmó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas procesales vigentes.

4.8. De todo lo precedentemente establecido, se verifica que los fundamentos de la decisión impugnada que la corte no se limitó a reproducir mecánicamente la sentencia de primer grado, sino que examinó de forma razonada la coherencia, verosimilitud y fuerza de cada prueba. Este análisis demuestra que la corte de apelación sí ejerció un examen concreto sobre la legalidad y validez de los medios documentales, descartando los cuestionamientos de la defensa relativos a una supuesta indebida valoración probatoria. Lejos de incurrir en fórmulas genéricas, el tribunal explicó por qué dichos documentos cumplían con los requisitos legales para ser apreciados y cómo se integraban de manera legítima al conjunto probatorio. En consecuencia, a partir de estos numerales se observa que la corte no solo confirmó la valoración del tribunal de juicio, sino que verificó expresamente la regularidad de la prueba documental y pericial, cumpliendo con su función de control de legalidad y de garantía del debido proceso. Esto refuerza la conclusión de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en pruebas legítimamente incorporadas, desvirtuando así el alegato del recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una decisión manifiestamente infundada o carente de fundamentación jurídica.

4.9. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2]*, como ocurrió en este caso.*

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada, ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, [redacted] procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]